REFLEXIONES

SOBRE LA FORMACION DE UN REGLAMENTO

PARA

LAS MILICIAS NACIONALES,

REFLEXIONES

SOBRE LA FORMACION DE UN REGLAMENTO

PARA

LAS MILICIAS NACIONALES,

PRESENTADAS

á la Comision de Constitucion Militar por una de sus Secciones;

Compuesta de los Señores Don *Joaquin Navarro*, *Don Juan Miguel Serrano*, *Don José Mauricio Chone*, *Don Joaquin de la Croix y Vidal*, *y Don Manuél Maria de Guinea.*

CON MOTIVO

del soberano decreto de 30 de julio de 1813, por el qual autorizaron las Córtes Generales y Extraordinarias á su Comision de Guerra para que de acuerdo con aquella formase el que debia regir.

CADIZ=1813.

IMPRENTA DE DON AGAPITO FERNANDEZ

FIGUEROA, CALLE DE LINARES.

EXCMO. SEÑOR:

Anunciò V. E., por medio del Señor Vallejo, á la Comision de Guerra de las Córtes, que se la pasarian algunas reflexîones relativas al reglamento para las Milicias Nacionales, que de acuerdo con V. E. debe aquella presentar, y resolvió en 17 del actual, que dichas reflexîones manifestasen las dificultades de fixar por ahora las bases permanentes para un tal reglamento, así como la propension de V. E. á que sirva en calidad de interino el de la Junta Central para la que denomino honrada, con las modificaciones que se estimen convenientes.

La Seccion encargada de extender aquellas reflexîones, al paso que estima muy sencilla la primera parte de su cometido, ha encontrado grandes obstaculos en el desempeño de la segunda; pero expondrá en ambas lo que entiende, con la claridad que conviene á un asunto tan delicado è importante.

La soberana resolucion de 28 de junio del año próximo pasado, comunicada á esta Comision por el ministerio de la guerra en 17 de octubre del mismo año, previno se formára el proyecto de una *Constitucion militar*; y es indudable que esta obra seria deforme por incompleta, si dexase de comprehender á las Milicias Nacionales, ciñendose solo á las tropas de continuo servicio ó fuerza militar permanente de tierra y de mar; porque

asi esta como aquella, son las que constituyen la *fuerza militar nacional*, y por consiguiente se comprehendieron en la Constitucion politica baxo el expresado titulo, aunque en dos capítulos diversos. Podrà objetarse que el art. 363 de la misma Constitucion contraido à las milicias nacionales, dice: que se arreglarà por una ordenanza particular el modo de su formacion, su número y especial constitucion en todos sus ramos; pero esto solo prueba dos cosas. 1.ª Que la ordenanza de milicias nacionales ha de ser particular, ó diversa de la que se dé à las tropas de continuo servicio como ha sucedido hasta aquì; y 2.ª Que el fundamento, la base de aquella ordenanza, ò sea Constitucion, propiamente dicha, de las milicias nacionales en todos sus ramos debe ser especial, ò no uniformemente amente, porque es imposible, con la de las tropas de continuo servicio: ahora bien ¿esta diferencia podrà ser absoluta? Claro es que no, porque todo militar sea de la clase que se quiera, es forzoso que estè instruido, subordinado, disciplinado &c., baxo ciertas reglas generales puramente militares, sin lo qual la reunion de hombres armados, ni constituiria fuerza capaz de merecer tal nombre en el concepto militar, ni proporcionaria à la sociedad la defensa, apoyo y seguridad que necesita: v. g. para estar de centinela en un punto ¿no necesitará un hombre, pertenezca á la clase de tropas que se quiera, saber manejar su arma, obedecer exâctamente las òrdenes que se le den, y haberse acostumbrado á esto por efecto de la disciplina? ¿Si huye cobardemente de su puesto en el riesgo, si lo desampara, si en lugar de custodiar un almacen, unos efectos ó caudales los roba por sí ó permite que otro lo haga, seràn menores los daños porque el centinela pertenezca à las milicias, ó á las tropas de continuo servicio?.... y siendo igual en uno y otro la obligacion, é iguales tambien las consecuencias de no cumplirla ¿no debera ser igualmente responsable? A este tenor seria muy fácil acumular exemplos que prue-

ban hasta la evidencia que las tropas de continuo servicio, y las milicias nacionales, aunque sean regidas por distintas ordenanzas, tendrán siempre muchas reglas ó leyes militares comunes, que han de partir por consiguiente de unos mismos fundamentos: luego la diferencia será respectiva, y consistirá, por exemplo, en que si la fuerza armada permanente tiene por primer objeto la defensa exterior del Estado, y por segundo la conservacion del orden interior, las milicias tendrán este por primitivo, y aquel por secundario; si para componer aquella son necesarios *hombres mas jóvenes*, *robustos y desembarazados de ocupaciones civiles y domésticas*, para las otras podrán y deberán admitirse de *mayor edad y menos robustez*, *sin que sirvan de óbice las indicadas ocupaciones*; porque al paso que son de utilidad y necesidad conocida para el Estado, no embarazarán al servicio que se les señale. Si..... &c., &c., porque lo dicho basta para probar que la Constitucion Militar puede y debe ser una sola obra que comprehendiendo todos los principios esenciales ó leyes fundamentales de la fuerza armada de tierra, y de mar en lo que no sea facultativo, y partiendo de las bases políticas del sistema militar prefixado por la Constitucion de la monarquía, discierna ó separe lo que es comun à las tropas de continuo servicio y á las milicias, de lo que es especial y privativo á cada una de estas partes de la fuerza militar nacional; por manera, que naciendo de dicha obra la reforma de las ordenanzas para la permanente de tierra, para la de mar en lo no facultativo, y para las milicias nacionales, estas ultimas serán diversas, como lo han sido siempre; al modo de varias ramas que nacen de un mismo tronco: á no ser así, el encargo de la Comision sería mas limitado de lo que esta ha entendido, y S. M. ha confirmado en el hecho de añadirle tres vocales marinos para los fines que S. A. se propuso, y en el de contar con ella para la formacion del reglamento de milicias nacionales.

Sentado este principio, y aun en el caso (que no se concede por lo ya demostrado) de que unas hubiesen de ser las leyes fundamentales de las tropas de continuo servicio, y otras absolutamente diversas en toda su extension, las de las milicias nacionales ¿podria prescindirse de la relacion, armonia y enlace de unas con otras? claro es que no; luego sin tener ambas à la vista, no serà posible á S. M. prestar su sancion soberana, ni à la Comision presentar con fundado apoyo, si la tuviese corriente, una parte de su obra sin llamar la atencion sobre las otras.

La Comision en los problemas que ha dado al público, y aun en los partes mensuales que ha elevado à S. M. ha dado pruebas de que abraza todo el sistema militar, y de que no la era posible tenerlo ya concluido. La misma Comision está convencida de que para reformar, mejor diremos, hacer de nuevo la ordenanza, le era indispensable sentar primero un cuerpo de leyes fundamentales, de donde debe partir aquella operacion. Ha sentado tambien en sus actas que se reservaba el derecho (propio de todo el que forma una obra, hasta el momento que sale de sus manos) de añadir, suprimir, reformar y modificar lo ya establecido, si en la sucesion de los trabajos, juzgaba que debia hacerlo asì; luego no es posible que sin concluir todas las leyes fundamentales del sistema, ó sea la Constitucion Militar, pueda la Comision asegurar el concepto de inalterabilidad, por su parte, á alguna de ellas, ni tampoco lo es que estas puedan aisladamente merecer la sancion de S. M. en el propio concepto; asì pues, debemos advertir que el mismo soberano congreso, en sesion pública de 28 del mes próxîmo pasado, aprobando la segunda parte del dictámen de la Comision de Guerra, convino con èsta en que el reglamento tuviese el carácter de interino, sin que la resolucion tomada á virtud de la proposicion del señor Conde de Toreno, variase en esta parte lo ya determinado.

Es claro, que si la Constitucion Militar la trabajase un

solo sugeto, dos ò tres, probablemente estaria ya concluida, aunque debe dudarse mucho del acierto, que es mas seguro en el mayor número supuesta la aptitud; pero reunir la mayoría de la opinion entre 18, uniformar el concepto y el espíritu de muchos, en materia tan extensa y ramificada, no se hace, ni se puede hacer en el mismo tiempo en uno y otro caso. Es lento el resultado de los trabajos de una corporacion.

Hasta aquí para demostrar, que de las bases que esta Comision preste á la de guerra de las Còrtes para la formacion de un reglamento de milicias nacionales, aunque algunas ò todas puedan en adelante merecer, rectificadas, el concepto de fixas, en el dia solo podrá darlas la Comision como interinas.

Manifestar V. E. á la Comision de Guerra de las Còrtes su adhesion á que sirva en calidad de interino para las milicias nacionales, el reglamento que en 22 de diciembre de 1808 dictò la Junta Central para la milicia que denominó honrada, haciendo en él las modificaciones que se estimen convenientes, supone que haya razones en que apoyar este parecer: para demostrar que no exîsten, seria preciso detenernos á reflexîonar sobre cada artículo, y al fin poca utilidad produxera ocupando mucho tiempo. Sin embargo la Seccion siguiendo el plan de fundar quanto diga en este punto, hablará sobre algunos artículos.

Entre los objetos de las milicias nacionales debe siempre comprehenderse el de que sirvan quando las circunstancias lo exîjan para reforzar las tropas de continuo servicio en la defensa exterior. De otro modo habrian de ser estas mucho mas numerosas de lo que conviene á la Nacion, y puede mantener. Este es uno de los varios motivos, en nuestro modo de pensar, porque el artìculo 365 de la Constitucion política establece que la fuerza de las milicias nacionales de una provincia se podrá emplear fuera de ella por el Rey con otorgamiento de las Cortes; pero como esta disposicion no debe encontrar obstáculos graves al ponerse en pràctica, es preciso prevenir los me-

dios de que desaparezcan. El remover las personas, que si bien pueden servir con gran utilidad en la inmediacion de sus hogares y tèrminos, ora sea para conservar el órden interior, ora para oponerse à los enemigos exteriores no prestarian la misma sacàndolos de ellos, seria muy perjudicial al Estado, cuya felicidad es la suma de la que gozan sus individuos, tanto mas quanto su edad los inhabilite para un servicio de movilidad, agitacion y trabajos por algun tiempo, lo qual es solo posible á la gente jóven. Un profesor de alguno de los ramos de educacion pùblica, un vecino con familia numerosa è incapaz de manejarse ni sostenerse si aquel falta mas de tres ò quatro dias de su casa ¿seràn á propòsito para servir en todos casos en las milicias nacionales? y si á esto se añade que tengan los tales una edad incompatible con la vida militar ambulante, ¿se sacará de ellos algun fruto? Es pues indudable que si todo español (Constitucion política art. 9.) está obligado á defender la patria con las armas quando sea llamado por la ley, y si ninguno (Constitucion polìtica, art. 361) puede excusarse del servicio militar quando y en la forma que esta le llame, todo el cuidado del legislador debe ser proporcionar el destino á las armas con los intereses bien entendidos del Estado, y con la posibilidad de que los llamados sirvan en su destino. De aquì nace la precision de considerar las milicias nacionales divididas en dos partes (como establece el título 1.° del proyecto presentado á V. E. por esta misma Seccion) la una para que pueda extender su servicio á las provincias y fuera de ellas, y la otra para que lo ciña á la seguridad de los pueblos y sus términos. La edad por consiguiente serà diversa para cada una de estas partes que pueden distinguirse con las denominaciones que mejor parezcan con tal que todas formen y sean por sì milicias nacionales: v. g. milicias nacionales fixas, y milicias nacionales amovibles; milicias nacionales provinciales, y milicias nacionales urbanas; milicias nacionales activas, y milicias nacionales sedentarias, &c.

Esto no se opone á la Constitucion polìtica como está demostrado en el discurso con que esta Seccion apoyò el primer tìtulo de Constitucion Militar, del que podrá extractarse el periodo correspondiente para conocimiento de la Comision de Guerra de las Córtes.(*)Nótese tambien que

(*) Extrac. del disc. prelim. al tít. 1.º del proyecto de Const. Milit. "*Las milicias nacionales se han dividido en provinciales y urbanas, porque asì lo requiere la extension del sesvicio que respectivamente se les atribuye, y el objeto que V. E se propuso en la adopcion del problema* 18. *Verdad es que la Constitucion politica no establece semejante division, mas tampoco la prohibe; sin embargo podrá objetarse que en la discusion del art.* 360 *del proyecto, suprimieron las Córtes la palabra* provinciales *porque, como se dixo, algunas provincias tenian à ella cierta repugnancia dificil de desarraigar, siendo esta una preocupacion que debia respetarse, supuesto que no se variaba por ello la esencia del artículo; pero tambien se opuso, que la necesidad destruia facilmente toda preocupacion y que convencidas las provincias de la que habia de este servicio, en el qual desaparecerian las distinciones que hasta aquí (razon única que originaba la odiosidad al nombre, en el concepto de la Seccion) lo admitirian gustosas. No obstante se procedió à suprimirlo y en ello vemos mas bien una deferencia del Soberano Congreso, que no se hallaba en nuestro caso, que una prohibicion de que lo usemos en la Constitucion militar.*

Ciertamente las razones parecieron débiles quando la resolucion sin destruir el establecimiento, segun se propuso, quedó reducida á suprimir la palabra provinciales; *pero si las milicias nacionales se han de dividir en dos clases, como propone la Seccion, una para que desempeñe primitivamente el servicio en las provincias quando haya necesidad, y otra para que lo ciña à la defensa de sus hogares y tèrminos, sacando asì partido de muchos españoles que no estando alistados en las tropas de continuo servicio, ni en las milicias provinciales, conviene que se instruyan y exerciten en el manejo de las armas para ayudar à los demas, logrando asì* militarizar *la nacion, y hacer muy respetable su fuerza armada: si esta division repetimos, se estima necesaria, parece natural admitir el castizo y muy usado adjetivo* provinciales, *ùnico que califica con toda*

la de Constitucion al informar sobre el reglamento provisional de milicias urbanas formado por el general Wimpffen, diciendo que la Constitucion política no conoce mas que de dos clases de fuerza, una de continuo servicio, y la otra de milicias nacionales, añade que por decretos particulares, las Córtes podrán denominar de otro modo á estos ò aquellos cuerpos. Si á esto se une el que llamar, por excelencia, honrada á una parte de las milicias nacionales, seria agraviar injustamente á la otra, á la demas fuerza armada, y aun á todos los ciudadanos, resultára que el art. 1.° del reglamento de la Central, es inadmisible en todas sus partes, asì por el nombre que se da á las milicias, como por contraerse (lo propio que todo el reglamento) á solo las conocidas hasta entònces, baxo el nombre de Urbanas, y por consiguiente prescindir de otras atenciones que no son el número y calidad del vecindario de cada pueblo.

El art. 2.° (como acabamos de insinuar generalmente con respecto á todos) tampoco puede convenir mas que à aquella parte de las milicias nacionales afecta primitivamente á los pueblos y sus términos, y que solo podrá en rarísimo caso extender algo mas su servicio momentáneamente, pues la separacion del ganado afecto á la industria rural, á la fabril, al comercio y comunicaciones, lo aniquilaria todo, y por tanto su uso no puede extenderse á la otra parte de dichas milicias, que el Rey podrá mover en toda la extension de la provincia, y fuera de ella con el otorgamiento de las Còrtes.

No es ménos inadecuado el art. 3.° para un reglamento general de milicias nacionales, porque conforme á los ya citados de la Constitucion política y á los 8.° y 339 de la misma, la contribucion del servicio personal se diferencia de la del pecuniario en que la primera ver-

propiedad el servicio ordinario de estas milicias y sus circunstancias, establecido todo por la Constitucion política."

sa sobre las personas sin consideracion á sus haberes, y la segunda sobre estos sin consideracion á las personas.

Pudieramos si fuera necesario continuar el analìsis de cada artículo del reglamento de la Central; pero lo dicho acreditará bastante que la Comision no puede con fundamento proponer que este reglamento con aclaraciones y reformas pueda servir para las milicias nacionales; pero aun en el caso contrario se ofreceria un obstàculo insuperable. Tal es el que resulta del expediente que sobre el asunto en cuestion tuvo V. E. á la vista y ha devuelto á la Comision de Guerra de las Còrtes; en el qual es de observar que á consecuencia de lo que expuso á S. M. la Regencia del Reyno en setiembre de 1812 para la formacion de milicias urbanas con que atender á la conservacion del órden interior; de las dos proposiciones que el Señor Diputado Alonso y Lopez hizo en 9 de octubre del propio año para la formacion de una fuerza popular capaz de garantir la independencia nacional, y para que el reglamento que regia en Galicia sobre las Alarmas, sirviese de modelo para generalizar el establecimiento á las demas provincias, teniendo en consideracion su localidad y la índole mas ò mènos guerrera de sus moradores; del recurso hecho á S. M. en 31 de marzo de este año por el Ayuntamiento del Puerto de Santa María, pidiendo que se formase allì la milicia nacional, prevenida por la Constitucion, conforme al plan que acompañó; y por último de los dictámenes de la Comision de Guerra de las Còrtes, si bien resolvieron estas que el reglamento de la Junta Central modificado, sirviese interinamente para las milicias nacionales que se pretendia establecer en los pueblos: con todo inmediatamente despues en virtud de la proposicion del Señor Conde de Toreno, determinò S. M. que su Comision de Guerra de acuerdo con V. E. y con presencia del citado reglamento de la Junta Central presentase el que debía regir para las milicias nacionales, que es lo que expresa la órden comunicada á V. E. por el Ministerio

de la Guerra en 1.° del actual; resulta, pues, de aquì que el reglamento ha de ser, no ya para una parte de las milicias nacionales sino para el todo; y que el que segun la primera determinacion habia de servir con las aclaraciones y reformas convenientes, no tiene ya mas objeto que el de estar à la vista para lo que de él pueda ser admisible.

Mas meditado el asunto, no es ya permitido à V. E. proponer otro uso del Reglamento de la Central que el determinado por S. M.; y por otra parte, aunque asì no fuera, exâminado aquel detenidamente, como ha sido preciso á la Seccion, se verá que por mas aclaraciones y reformas que se le hagan, no podrá llenar el objeto, siendo por consiguiente preciso dictar otro sin perjuicio del uso que para la operacion debe hacerse de aquel.

El resumen de lo dicho consiste en que el reglamento que se ha de formar para las milicias nacionales no puede en el dia tener mas carácter que el de interino, aunque varias de las bases que se sienten podrán muy bien quedar despues de sancionada la Constitucion Militar, porque como los individuos y las Secciones de esta Comision han trabajado y trabajan continuamente para establecerlas, lo que ahora se pueda decir, no estará tan distante de lo que se diga á su tiempo; y consiste tambien en que el reglamento mandado presentar á S. M. para las milicias nacionales, no puede ser el que formó la Central para la que denominò milicia honrada, sino uno nuevo, para cuya formacion se tendrá aquel precisamente à la vista, asi como todos los que puedan lograrse con el fin de tomar lo que sea del caso y desechar lo que no.

La Seccion cree que ha hecho quanto le es dable para corresponder al encargo de V. E. pero estimulada del deseo de que V. E. quede en el grave asunto de que se trata con todo el luciminento á que le hacen acreedor sus desvelos, propone que ademas de las reflexiones contenidas en esta parte del escrito sobre las dos materias expresadas, de-

be V. E. añadir á la Comision de Guerra de las Còrtes las que aquí se estimen mas del caso para servir de bases al reglamento que S. M. ha mandado formar. De otro modo la lentitud de esta obra podrá imputarse á V. E. y la Comision de Guerra ciertamente no quedará satisfecha. Pero, Señor, dirá alguno ¿tenemos acaso establecidas las bases de la Constitucion Militar, referentes ò que tengan conexîon con las milicias nacionales? No las tenemos, porque no ha sido posible fixarlas; pero tenemos parte de ellas trabajadas por una Seccion en el proyecto del tit. 1.° de la Constitucion Militar; tenemos mucho meditado, mucho exâminado por cada uno en particular para desempeñar aqui su encargo; y esto lo tiene la Comision para servirse de ello mejorándolo con las observaciones de todos, pues la suma de nuestros trabajos, ya en particular, ya en las Secciones, ya en la Comision, forman el total de los trabajos de ésta. Tenemos ademas seguridad de que lo que ahora se proponga solo puede llevar el caràcter de interino, y por consiguiente nunca la Comision compromete su opinion por las variaciones que pueda proponer en el proyecto de la obra quando esté concluida. Càdiz 31 de Julio de 1813. = Joaquin Navarro. = Juan Miguel Serrano. = José Mauricio Chone de Acha. = Joaquin de La Croix y Vidal. = Manuel Maria de Guinea,

EXCMO. SEÑOR:

Aprobado por V. E. en 31 del mes pròxîmo pasado que la Seccion extendiera como propuso algunas reflexîones mas, relativas al reglamento que se debe formar para las milicias nacionales, produce las siguientes que cree pueden y deben pasarse con las anteriores á la Comision de Guerra del Congreso, hechas por V. E. las reformas que le dicte su ilustracion.

Sobre los objetos de las milicias nacionales, ó sea extension de su servicio.

Quando las tropas de continuo servicio, ocupadas como lo estàn ahora en la defensa de la Nacion contra los enemigos exteriores, no puedan ocuparse en la conservacion del órden interior, deben en cada provincia emplearse para esto los cuerpos de milicias nacionales que haya en ellas con proporcion à su poblacion y circunstancias, segun resulta de los articulos 356, 362, 364 y 365 de la Constitucion politica.

Quando en el mismo caso no sea posible hacer entrar en el òrden y unidad de la Nacion á una ò mas provincias con solo sus respectivas milicias, y las Córtes otorguen al Rey la facultad de restablecerlo por medio de las de otras provincias limitrofes ò lejanas, deben las milicias de unas obrar en otras.

En todo caso que las tropas de continuo servicio no puedan por la generalidad de sus atenciones defender de los enemigos exteriores algunas provincias determinadas, corresponderá esta defensa à sus cuerpos de Milicias nacionales, ya sea unidos á las tropas de continuo servicio que se puedan destinar, ya por sí solos, ò ya unidos à cuerpos de milicias nacionales de otras provincias que entónces no los necesiten, si para ello han dado su otorgamiento las Córtes. Todo conforme à los art. 364 y 365 de la Constitucion politica.

Conforme à los mismos artículos y aun al informe aprobado por S. M. que en sesion pública de 5 de octubre del año próxìmo pasado le dió su Comision de Constitucion sobre el reglamento formado por el general Wimpffen, las milicias nacionales deben considerarse como un segundo exército de reserva, pronto à operar con licencia de las Cortes en beneficio de la patria, en los lugares que convenga; de consiguiente la defensa exterior del Estado en las fronteras, en las costas, y en qualquier parage es objeto que no se excusa à las milicias nacionales y que lo ha de regular la necesidad que, supuesta una guerra, tendrà origen en la proporcion en que se encuentren nuestra fuerza militar nacional permanente, y la que tengan los enemigos.

Los individuos, que de la edad que se prescriba para contribuir personalmente à formar los cuerpos de tropas de continuo servicio tengan la suerte de no entrar en ellos porque esté llenò el cupo correspondiente á la fuerza determinada por las Cortes, y sean comprehendidos en las milicias nacionales conforme se dirá despues, deberán reemplazar el exèrcito pasando de las milicias, porque à los de su edad corresponderá primitivamente el servicio continuo; y en este sentido es como creemos que el ya citado informe de la Comision de Constitucion; aprobado por S. M., expresa como uno de los objetos de las milicias nacionales el reemplazo del exèrcito.

El sosiego de los pueblos en aquellos casos frecuentes, pero que no son de una gran consecuencia; la seguridad en los caminos perturbada por los salteadores; el respeto y la obediencia á las Autoridades civiles de cada pueblo en particular; la escolta de presos, ó caudales de uno á otro; y aun en ciertos casos la defensa de los mismos pueblos y sus tèrminos sin mas extension, es forzoso atribuirlo, á lo menos en defecto de otras tropas, á unos cuerpos de milicias nacionales diversos de aquellos de quienes pueda hacerse un uso mas ámplio, tanto porque así no habrá

necesidad de que estos ùltimos sean tan numerosos, quanto porque siendo su uso mas extenso y semejante al de las tropas de continuo servicio, necesitan sus individuos de calidades mas proporcionadas para el caso, de una organizacion absolutamente igual á la que tienen ò tengan en adelante las tropas de continuo servicio, de una instruccion igual tambien en quanto sea posible à la de dichas tropas; y de un corte mayor que la otra parte de las milicias. Si los cuerpos que indicamos se componen de vecinos de los mismos pueblos porque son los mas interesados en el buen òrden, tranquilidad y seguridad de sus casas y posesiones, ya sean montados ó desmontados segun lo den de sí sus propios medios y uso de caballos ó yeguas. Si estos mismos vecinos no estan comprehendidos en la edad que exîja el alistamiento de la otra parte de las milicias nacionales, de forma que á no contarse con ellos tendrá esta que echar mano de mayor numero de hombres de cada edad determinada; la Seccion entiende por estas razones, por las que ha dicho ántes, y por las que constan en el discurso citado, que los objetos de las milicias nacionales seràn mejor desempeñados en todos sentidos teniendo cuerpos afectos exclusivamente á los hogares y tèrminos, y compuestos de los vecinos y residentes, sin perjuicio de los otros cuerpos, organizados como los de la fuerza permanente, que extenderàn su servicio á toda la provincia siempre que sea necesario, y que para obrar como la fuerza permanente lo es que se aproxîmen todo lo posible á ella en la instruccion y disciplina, siendo absolutamente iguales en organizacion.

Sobre la composicion de las milicias nacionales.

Debiendo constar las milicias nacionales de cuerpos amovibles y de cuerpos fixos, y estando ya expresada la extension del servicio de unos y otros, pasamos á tratar del modo de componer estos cuerpos empezando por los amovibles.

SOBRE

la composicion de los cuerpos amovibles de milicias nacionales, partiendo de un sistema semejante al que se adopte para los de tropas de continuo servicio.

Sentado el principio de que los matrimonios prematuros son, generalmente hablando, perjudiciales al Estado y que de otra parte las consecuencias del celibato contra la poblacion y buenas costumbres, deben prevenirse fomentando el matrimonio al concluir la adolescencia. Sentado igualmente el de que para el exercicio militar suele ser embarazoso aquel estado, sin que por eso demos en el extremo muy tocado hasta el dia de exceptuar á los que se casen con este fin, pues no les debe servir de pretexto si se hallan en la edad que se prescriba, tanto para sacar de ella la fuerza militar permanente, como en la mayor parte de la que se señale para la extraccion de las milicias, creemos que todos los españoles de 18 años cumplidos hasta 20 tambien cumplidos que no hayan sido comprehendidos por sobrantes en dicha fuerza permanente, segun el plan que tiene adoptado la Seccion deberán entrar en la masa de que se hayan de extraer los necesarios á formar los cuerpos amovibles de milicias nacionales, uniéndose à dicho residuo todos los españoles solteros, casados, y viudos sin hijos desde 21 años cumplidos hasta 24 tambien cumplidos, exceptuando à los ordenados *in sacris* y uniéndose tambien todos los españoles solteros y viudos sin hijos de 25 y 26 años cumplidos.

Habiendo tenido á la vista el censo del año de 1797, hemos hallado que el numero de barones solteros, casados, y viudos sin hijos de las edades expresadas 18, 19 y 20 años producen un total de 253.223, de los quales deducidos los militares, marineros, pescadores, y presidarios correspondientes à las mismas edades, cuyo total asciende á 38.803 resultan 214.420, y rebaxada una ter-

cera parte, que es con exceso todo lo mas que podemos conceder á los impedimentos fisicos, quedan 142.947 españoles solteros, casados, y viudos sin hijos con que podér contar para el reemplazo (y aumento si fuese necesario) de las tropas de continuo servicio. En estas edades no cabe la deduccion de eclesiásticos seculares, porque no pueden haber recibido los órdenes sagrados, ni hemos hecho la de los regulares profesos porque creemos necesaria una disposicion para evitar que en dichas edades se tenga un pretexto honesto con que eludir la observancia de los artículos 8.° y 361 de la Costitucion polìtica.

Baxo la hipotesis de que las tropas de continuo servicio ascendiesen en tiempo de paz por determinacion de las Córtes á 80ꝏ hombres, las baxas ordinarias, que en el mismo tiempo de paz podràn ser á lo sumo anualmente un quarto del exèrcito, contando con que la duracion del empeño sea de 5 á 6 años, serian reemplazadas con 20ꝏ hombres sacados de los 142.947: y si ademas hubiese que duplicar el exército aun sobrarian de la masa en aquel año 42.947 hombres.

Esto supuesto, los cuerpos de milicias nacionales amovibles podrian formarse de todos los españoles solteros, casados, y viudos sin hijos, de 21, 22, 23 y 24 años cumplidos, y ademas de los solteros, y viudos sin hijos de 25 y 26 tambien cumplidos, cuyo total calculado por el censo llega á 376.163, de que rebaxados los ordenados *in sacris*, los empleados con exercicio y sueldo continuo, los militares, marineros, pescadores y presidarios desde 21 años inclusive hasta 26 tambien inclusive reducen la masa à 341.435, y deduciendo de ella ⅓ de inùtiles para las armas resultarà 227.623, unido á lo qual 122.947 que es el sobrante de los comprehendidos en el alistamiento para las tropas de continuo servicio, baxo la ipòtesis sentada de que estas sean en fuerza de 80ꝏ hombres, producirá una masa de 350.570 para extraer los que hayan de componer las milicias nacionales amovi-

bles. Estas podrian por consiguiente llegar al duplo y aun al triplo de las tropas de continuo servicio si aquellas ascendiesen á 80∂ hombres de cuyo principio hemos partido.

Sentado el de que las milicias nacionales amovibles crezcan siempre con el exército en la razon de 2 á 1 y baxo el supuesto que la poblacion permanezca en el estado que da el censo de 1797 ò baxe alguna cosa, pudiera darse caso, como creemos el de la actual Guerra, en que sea forzoso comprehender en el alistamiento para las tropas de continuo servicio una ó mas edades sobre las tres expresadas, y en el que se haga para las milicias amovibles dos, quatro ò mas, siempre con la consideracion necesaria á excluir los casados desde 25 años en adelante, los viudos con hijos y demas que hemos dicho por creerlo indispensable al bien del Estado.

El alistamiento para las tropas de continuo servicio debe preceder al de las milicias nacionales amovibles para que en este último puedan entrar los sobrantes del otro, y para que si las tres edades de 18, 19 y 20 años no alcanzan á llenar los objetos del primero, se haga entrar en èl à los de las edades siguientes desde 21 años inclusive en adelante.

En qualquiera de las masas propuestas para los alistamientos convendrà que la suerte decida quienes han de ser declarados soldados: qualquiera otro sistema ofreceria arbitrariedades y qüestiones tan interminables quanto perjudiciales: entre los varios modos de sortear prefiere la Seccion el siguiente. Todos los comprehendidos en el primer alistamiento deben concurrir personalmente ò por sus apoderados á las casas capitulares donde estarà preparada una caxa ó bolsa, y dentro de ella los números naturales desde uno hasta aquel que iguale al de individuos comprehendidos en el dicho primer alistamiento, ya sea escritos en cédulas introducidas dentro de elipsoides taladrados por su mayor diámetro, ó ya sea escritos en la super-

ficie del círculo máxîmo de esferas perfectamente iguales, que se dividan y cierren por mitad tornillándose una en otra: indistintamente irán todos sacando su numero, y preparada tambien una lista con solo números desde uno hasta donde alcance el de individuos, se irán escribiendo en ella los nombres de estos, al frente del número que hayan sacado; llenos todos los números y sabido, como corresponde de antemano, quantos hombres del primer alistamiento debe dar aquel pueblo, se publicaràn y declararàn soldados los que hayan sacado desde el uno hasta el guarismo à que llegue el cupo. Si alguno de estos hace constar legalmente en el acto impedimento físico y absoluto para el servicio, sin que se admita como tal la escasa talla, se declarará reformado y le reemplazará el que tenga el número siguiente al mayor de los declarados soldados. Quando dicho impedimento sea accidental, esto es que pueda cesar con el tiempo, se colocará al individuo el último de la lista como si hubiera sacado un numero mas alto que el mayor: igual ventaja pudiera concederse á los hijos de viuda que mantengan de su trabajo á su madre o padre imposibilitado de ganar el sustento, y al huerfano que con el suyo mantenga algun hermano ó hermanos menores. Todos los alistados sobrantes ó que no hayan sido declarados soldados quedarán sujetos; 1° á reemplazar, por el òrden numerico con que esten en la lista, á los nuevos soldados de su pueblo que se deserten àntes de incorporarse y estar filiados en los depòsitos; 2° á ser declarados soldados de continuo servicio interin no cumplan los 21 años siempre que el alistamiento de los años siguientes, en que solo deben entrar los de 18 de edad, no basten para el reemplazo y aumento que se haya de dar á la tropa de continuo servicio; bien entendido que por regla general para echar mano, v. g. de los alistados sobrantes del año actual en el de 1815, es forzoso que se hayan concluido no solo los alistados de este ultimo año sino tambien los

del año pròxîmo anterior que será el de 1814; 3° quedarán tambien sujetos los alistados sobrantes à entrar en el 2° alistamiento de aquel año, ò sea el que debe verificarse para los cuerpos amovibles de las milicias nacionales, uniéndose esta gente para el nuevo sorteo á la de las otras edades, á quienes queda solo afecta la obligacion de contribuir personalmente para formar y reemplazar dichos cuerpos de milicias nacionales.

Dase por entendido que decretando las Córtes el numero de tropas de tierra que estimen necesario en el dia y deducido de èl las exîstentes, resultará aquel con que debe completarse; à este se debe añadir una quarta parte del total decretado, con la qual será forzoso contar para establecer los depòsitos de instruccion, y con tales datos se podrá determinar quantas edades han de entrar en el primer alistamiento desde la de 18 inclusive en adelante. No debieron ser otras las causas porque Roma tenia en sus exércitos á los *evocati*, y porque todas las naciones han seguido y siguen esta práctica, que las mismas en que la Comision se fundó para resolverse á establecer en el proyecto que en las tropas de continuo servicio se admitan los voluntarios desde 18 hasta 35 ó 40 años inclusive de edad segun hubiesen ó no servido, á saber: aliviar en quanto sea posible á los pueblos de donde fuesen, mediante el menor numero de soldados legales que tendrán que dar; y asegurar á la patria algunos defensores decididos á esta gloriosa suerte por inclinacion y no por fuerza de una ley, pues de los primeros generalmente hablando puede esperarse mas que de los segundos como notó Federico el Grande expresando quanto le quedaria por hacer al que abrazase la profesion militar por necesidad y sin gusto.

Pero como esto no seria ventajoso á los pueblos si quisiera introducirse en las milicias nacionales, ántes se produciria un verdadero perjuicio, en virtud de que muchos preferirian servir voluntariamente en

ellas á entrar en la fuerza militar permanente, dexando por consecuencia sin alivio la contribucion personal mas honerosa, como sucede actualmente en Francia con las Guardias Departamentales donde son infinitos los voluntarios atraidos por la ventaja de no tener que salir de su departamento, ventaja que anula el despotismo de Napoleon mandando con frecuencia dexar las compañias en quadro para aplicar los soldados al exército; y de otra parte la segunda causa en que hemos fundado la admision de los voluntarios en la fuerza permanente es de tanta ménos extension en las milicias, quanto están ceñidos los límites de su servicio; la Seccion cree que no convienen los voluntarios en ellas, siguiendo en esta parte lo establecido hasta el dia.

Tambien está persuadida de que la duracion del empeño de los soldados de milicias, convendrá que sea de 8 y no de solo 5 años, como V. E. ha determinado para los de servicio continuo, así porque aquel es incomparablemente mas llevadero que este, como porque los soldados de 18, 19 y 20 años que sea forzoso sacar de las milicias para reemplazar el exército en razon de caverles tal suerte habiendo ya servido en ellas uno, dos años ó poco mas, nunca excederia su carga en una y otra parte de los 8 años y se aproxîmaràn lo posible á la igualdad de servicio que desearíamos establecer si fuese dable. Tanto en la fuerza permanente como en los cuerpos amovibles de milicias nacionales se permitirá la prolongacion voluntaria del tiempo de servicio de aquellos individuos cuya disposicion física les permita continuar, porque esto redundarà así en beneficio de los pueblos como en el del mismo servicio militar.

Ademas de las razones que hemos insinuado para hablar del alistamiento de las tropas de continuo servicio tenemos la de que lo dicho sobre esto es lo que proponemos con respecto á su forma, excepciones físicas y de humanidad para el de los cuerpos de milicias nacionales

amovibles, sin embargo conviene extendernos algo sobre esto ùltimo.

En el primer año que se haga uno y otro, hemos dicho las edades que deberàn incluirse á la vez, prefiriendo este sistema al progresivo de las mismas edades porque así serà menor la saca de cada una en su beneficio, y en el de las ciencias, agricultura, artes y comercio quando la nacion no está prevenida.

Para el segundo año ya hemos indicado que en el primer alistamiento, ó sea el de las tropas de continuo servicio, solo deberàn entrar los españoles de 18 años, quedando ya excluidos los que hayan cumplido 21 y se alistaron como que tenian 20 el año anterior, permaneciendo en las obligaciones expresadas arriba los que hayan cumplido 19 y 20 y entraron en los 18 y 19.

El mismo segundo año solo deberán entrar en el segundo alistamiento, ò sea el de los cuerpos amovibles de milicias nacionales, los individuos de 18 años que no hayan salido soldados en el sorteo para la fuerza permanente, quedando exêntos los que del alistamiento del año anterior hayan cumplido 27 años, y los demas alistados quedarán con el deber de reemplazar dichos cuerpos, mientras no vayan cumpliendo progresivamente la edad que los exîme; así que, la masa de los alistados para dichos cuerpos de milicias en todos los años siguientes al 1 ° se irà disminuyendo por los que hayan cumplido 27 años, y aumentándose con los que hayan cumplido 18 y que comprehendidos en alistamiento de las tropas de continuo servicio, no hayan sido declarados soldados; apurados los quales serà unicamente quando deba echarse mano de los del año pròxîmo anterior segun el numero que hayan sacado, y así subcesivamente.

Los alistados para los cuerpos amovibles de milicias nacionales que no hayan sido declarados soldados, quedaràn, pues, con dos obligaciones: primera reemplazar por el órden de sus numeros à los nuevos soldados de su pue-

blo que deserten ántes de ser filiados en sus cuerpos: segunda, poder ser declarados soldados de milicias interin no cumplan los 27 años, siempre que los alistamientos de los años siguientes no basten á llenar el cupo de su pueblo.

SOBRE

la composicion de los cuerpos fixos.

El vecindario y riqueza de cada pueblo en toda la extension de su tèrmino, deben servir de bases para la composicion y establecimiento de los cuerpos fixos de milicias nacionales, porque siendo uno y otro los medios únicos de sostenerlos, son asimismo las causas que exîgen dar mas ò menos extension à las leyes que se dirigen á la conservacion y proteccion de la libertad civil, de la propiedad y de los demas derechos legítimos de todos los individuos que componen la nacion, à la qual toca todo esto por el artículo 4 de la Constitucion política.

Como segun el artículo 361 de la misma Constitucion ningun español podrà excusarse del servicio militar quando y en la forma que fuese llamado por la ley, es lo mas equitativo que todos los españoles solteros, viudos y casados desde 27 hasta 50 años inclusive con residencia fixa en cada pueblo y su tèrmino; todos los españoles viudos con hijos y los casados de 25 y 26 años, que se exceptuaron de los cuerpos amovibles de milicias, queden comprehendidos en la ley del llamamiento, para formar la masa de que deban sacarse los que hayan de componer los cuerpos fixos de milicias nacionales; masa sumamente capaz de subvenir à dicha composicion y al reemplazo; pero como creemos mui juiciosas las razones que expresa el artículo 25 del reglamento de la Junta Central no solo para excitar á servir, como él hace, el zelo de los vecinos distinguidos y acomodados de cada pueblo, en quienes supone razonablemente mayor ilustracion, mas pa-

triotismo y mayor interes en la conservacion del òrden público, sino para opinar que de la masa expresada deben aquellos individuos en quienes concurran estas calidades (entendiéndose la distincion por sus virtudes no por su nobleza) ser los primeros á entrar en esta fuerza militar popular, ya sea voluntariamente ya precisados por la ley, si no lo hacen por sí, para que entren en sorteo. Con efecto estos vecinos tienen cierta fuerza moral en la opinion del pueblo que las mas veces su presencia y su persuasion bastan á contenerlo en los límites del buen òrden y del sometimiento à las leyes, y á las autoridades constituidas. Estos vecinos son los que mas pierden quando se perturba el sosiego y se violan los derechos de propiedad, y por consiguiente deben ser los primeros á cortar semejantes daños.

Mas como ellos no bastaràn por sì solos á formar la fuerza militar de que tratamos; entre los demas vecinos ò residentes que queden de la masa propuesta se preferirà à los voluntarios, y los que falten para llenar el cupo se sacarán por suerte del modo propuesto para declarar soldados á los alistados, sin que à nadie se admita el pretexto de haber ya servido en las tropas de continuo servicicio ó en los cuerpos amovibles de milicias nacionales.

Creemos que si la contribucion pecuniaria y municipal administrada por el Ayuntamiento de cada pueblo, que debe establecerse para sostener esta fuerza segun se dirá, fuere bastante para que cada uno forme su batallon, compañias, una sola, un tercio, ó un sexto que será una esquadra, la regla de la contribucion personal podrá estar en la razon de un soldado por cada 10 vecinos que viene á ser el 4 por 100 de la poblacion varonil. La Seccion está absolutamente conforme con el artìculo 2 ° del reglamento de la Central para que se creen partidas ò cuerpos fixos de caballeria en los pueblos que sea posible y tengan las circunstancias que allí se previenen.

Este servicio podria durar de 8 à 10 años quando mas, despues de los quales deberian darse las licencias á los soldados, sargentos y cabos que las solicitáran, quedando por el hecho libres de volver á prestarlo segun les acomode ó no, y por el tiempo que elijan. Los oficiales deberán servir sin tiempo, obteniendo su retiro ò licencia quando mediasen justas causas para ello.

SOBRE

la organizacion ú ordenamiento de las milicias nacionales.

Dexamos dicho anteriormente que la organizacion de los cuerpos amovibles de milicias nacionales debe ser igual á la que tienen ò se dé en adelante á los de servicio continuo, y así con respecto á dichos cuerpos amovibles trataremos de la provision de empleos y òrden de ascensos que para ello convendrá establecer.

Si no se ha en vincular la ignorancia militar en la oficialidad de estos cuerpos de milicias, y si al mismo tiempo no se ha de prescindir de las virtudes cívicas que es indispensable los adornen; luego que la educacion militar se cimente y extienda sobre bases sólidas, no deben obtener los empleos de oficiales otros que aquellos à quienes se califique de buenos militares y mejores ciudadanos: para ello, supuesta la instruccion de que ahora no tratamos, concurrirán à la capital de la provincia una vez al año ántes de la asamblea todos los sargentos, cabos y soldados que aspiren à plazas de oficiales para sufrir dos clases de exâmenes, los unos puramente militares y los otros de la Constitucion política, ambos en público. Para los primeros nombrará de antemano el gefe militar de la provincia, tres militares de conocida instruccion desde la clase de capitan inclusive arriba de los que se hallen à sus órdenes y un secretario militar sin voto: reunidos los exâminadores y presididos por el gefe militar en pa-

rage adequado para la concurrencia del pùblico procederán al exâmen de los principios mas necesarios de aritmètica y geometria, nociones de fortificacion para conocer la nomenclatura, posicion y objetos de las obras, tanto de plaza como de campaña, topografia de aquella provincia, ordenanzas, manejo del arma, tàctica hasta la escuela de batallon inclusive; y el que sepa el diseño tan indispensable à todo oficial se exâminará de él, logrando esta ventaja sobre los demas para merecer el ascenso. Para entrar en exâmen los aspirantes han de presentar al gefe militar certificados de los profesores y sargentos mayores de los respectivos cuerpos de haber estudiado con aprovechamiento las materias indicadas. Concluido el acto quedarán solos para conferenciar el presidente y los exâminadores: estos seràn unicamente los que tengan voto en la censura, la qual se extenderá triplicada por el secretario firmándola este y los exâminadores, y entregàndose todos los exemplares al gefe militar que tendrá derecho, al poner como debe su V.to B no, de hacer todas las anotaciones ó dar los informes particulares que juzgue oportunos. La censura no se expresará mas que en estos términos *sobresaliente*, *bueno*, *y mediano*: los que no lleguen á esta ùltima quedaràn en blanco.

El gefe polìtico nombrará para los exámenes de la Constitucion política tres sugetos de conocida instruccion en ella, y un secretario que reunidos en las casas capitulares, y presididos por el gefe político sin voto, los celebrarán en público y procederàn en la forma y modo prescriptos para los anteriores.

Luego que al gefe militar se le dé noticia por el político de estar concluido el exâmen de la Constitucion polìtica, así como aquel lo ha de dar à este de estar evaquado el militar, para que proceda al que le pertenece, pasarà el gefe militar al político la censura duplicada de sus exámenes, y este le contestará remitièndole un exemplar de la producida en los de la Constitucion para que

no carezca en casos importantes de este tan util conocimiento. El gefe político, reuniendo y presidiendo como està determinado por la Constitucion la diputacion provincial, presentarà en ella las censuras duplicadas de unos y otros exámenes para que hecho su cotejo y graduacion la diputacion provincial haga al Rey ó á la Regencia las propuestas de subtenientes para los cuerpos de milicias de aquella provincia, teniendo lugar aquì los informes que la diputacion debe dar acerca de la vida, costumbres y circunstancias recomendables de los aspirantes, que es forzoso tengan medios con que mantenerse decentemente puesto que solo gozarán haber quando hagan servicio, asi como la tropa.

Las propuestas se haràn por relacion de todos los que merezcan ascenso sean de la clase de sargentos, cabos, cadetes ó soldados, aunque las vacantes fuesen en menor nùmero; pero en igualdad de aptitud tendrán la preferencia los sargentos, y despues los cabos en igual proporcion con los soldados.

En ellas se hará la distincion de cuerpos segun acomode á los aspirantes el ascenso en el suyo ò en otro de la misma provincia. Aquellos que por el òrden con que estén inscriptos tengan cabida para el ascenso lo obtendràn, y los demas ocuparán las primeras vacantes por el mismo órden àntes que los de la propuesta del año siguiente.

Las propuestas se dirigirán simplemente por el gefe militar, que las recibirá del político, al Ministerio de la Guerra para la expedicion de los despachos.

Las tenencias y compañias se daràn en paz y guerra por rigorosa antigüedad, menos aquellas que el mérito contraido y justificado en campaña obligue à proponer à los Generales en Gefe.

Ningun capitan podrá obtar á sargento mayor sin nuevos exámenes de principios mas ámplios de fortificacion, dibuxo y táctica hasta la maniobra en lìnea. En

estos exàmenes los exáminadores seràn desde la clase de tenientes coroneles hasta generales inclusive, y se omitiràn los exámenes de Constitucion política porque ya se habrán sufrido, siguiendo en lo demas el mismo mètodo.

Desde sargentos mayores se obtendrán los ascensos por antigüedad ó mérito calificado en campaña hasta la clase de general exclusive, para la qual deberàn observarse las mismas reglas que se prescriban para el ascenso á generales de los oficiales de las tropas de continuo servicio.

Es verdad que en la creacion de estos cuerpos no podrá exîgirse tanto por lo general, atendida la falta de instruccion, pero los exàmenes de la Constitucion de ningun modo se dispensarán. Para evitar en lo posible el grave mal de tener oficiales sin idoneidad se aplicarán por el Gobierno á las milicias nacionales los retirados que disfruten sueldo y esten capaces de hacer el servicio de milicias, á propuesta de las diputaciones provinciales; los que hayan obtenido licencia absoluta por motivos que no les hagan desmerecer en el concepto pùblico y lo soliciten; los del exercito que tambien lo pidan si el Gobierno no los estimase precisos en su actual destino; los paisanos que se ofrezcan al exámen militar dispensándoles de presentar los certificados dichos, y los sargentos, cadetes, cabos y soldados del exército á quienes el Gobierno dé permiso y quieran sufrir los exámenes militares. Los que no puedan sufrirlos y con todo crean las diputaciones provinciales forzoso proponerlos (como han de hacer con respecto á los anteriores) para que no falte á los cuerpos la oficialidad mas indispensable, solo seràn nombrados por Real órden, pero ni obtendrán los despachos declarando la propiedad de sus empleos, ni ascenderán de los interinos que se les confieran mientras no se ponga capaces de sufrir el exàmen militar, porque no deben obtener el empleo efectivo, si les falta la aptitud ó con perjuicio de otro mas

idoneo. Los nombramientos de cabos se daràn por los Comandantes de los cuerpos respectivos à propuesta hecha por todos los oficiales de la compañia en que se hayan de proveer las vacantes, presididos por el sargento mayor, quien certificará que los propuestos han sido exáminados por la misma Junta, y saben las obligaciones militares de la clase á que aspiran y de las inferiores. Si no hubiese al principio sugetos aptos se nombrarà interinamente por órden del Comandante à los que propongan las Juntas de oficiales con la condicion de no expedirles los nombramientos hasta que se instruyan y sufran el exámen.

Los nombramientos de sargentos los expedirán las diputaciones provinciales á propuesta de la Junta de capitanes ú oficiales que manden las compañias en cada cuerpo con intervencion del sargento mayor y presidida por el comandante, supuesto el exámen que ha de hacer la Junta, y de cuyo buen resultado certificará el sargento mayor, observándose en punto á la propiedad lo dicho en el párrafo anterior.

Si á los gefes politicos y autoridades civiles se permitiese el libre uso de esta fuerza armada en cada provincia, ò un mando directo sobre ella, vendriamos à dar en el escollo que ha tratado de evitar S. M. disponiendo que en una misma persona no puedan reunirse el mando militar y el político; de consiguiente, sin perjuicio del primitivo objeto de los cuerpos amovibles de milicias nacionales, que es la conservacion del òrden interior, cometida à los gefes politicos, conforme á la Constitucion por el art. 1.º del cap. 3.º de la instruccion expedida por S. M. en 23 de junio último, el mando de las milicias de una Provincia debe residir en el gefe militar, que tendrá el carácter de Inspector nato de ellas; así està indicado en el art. 27 de dicho capitulo, por el qual el gefe político tiene que requerir del comandante militar el auxîlio de la fuerza armada que necesite para conservar

ò restablecer la tranquilidad de las poblaciones y la seguridad de los caminos.

Como el modo de conseguir estos objetos por medio de la fuerza y el uso oportuno de ella es naturalmente privativo del que lo ha de executar, cree la Seccion forzoso que el requerimiento sea por escrito con expresion extensa del objeto; pues el número de tropas, el nombramiento de ellas y las òrdenes preventivas para su conducta y operaciones es necesario que se designen por el gefe militar, á quien no podrá negar el polìtico todas las noticias que pida al efecto, debiendo uno y otro en estos lances obrar con la armonìa mas estrecha y uniforme intencion dirigida al bien público. El gefe militar no podrá negar el auxìlio; pero si el caso diere tiempo podrà manifestar al polìtico quanto se le ofrezca contra el uso de la fuerza armada y resultas que prevea, para que asì pueda procederse con todo el tino y circunspeccion conveniente. Si el caso no diere tiempo se prestará el auxìlio ceñido al fin para que se pidiò, y el gefe militar darà parte puntual de todo al Gobierno.

Los gefes polìticos inferiores quando, segun el artìculo 33 de la referida instruccion, pidan el auxìlio de la fuerza armada en caso urgente, que no dé lugar à entenderse con el gefe polìtico superior de la provincia para que requiera al militar de la misma, se dirigirán al gobernador de la plaza ò comandante de las armas del canton ó del pueblo, procediendo ambos como ya se ha dicho, y dando inmediatamente cuenta cada uno á su gefe respectivo.

Asi como la Constitucion polìtica modera el poder del Rey con respecto à las milicias nacionales, privándole por el articulo 365 que haga uso de ella fuera de su respectiva provincia sin que preceda el consentimiento de las Còrtes; de un modo semejante debe moderarse la autoridad de los gefes militares sobre ellas, por manera que sin dexar de estar sujetas à los mismos en el desempeño

del servicio militar y demas que dice relacion inmediata con él, quede fuera de sus facultades el uso de las mismas milicias aun para el primitivo fin de su instituto, que es la conservacion del òrden interior, sin que preceda el requerimiento del gefe polìtico, hecho constar por documentos originales é idènticos en que exprese el mismo gefe politico que ha pedido el auxîlio de la fuerza armada para tal cosa, cuyos documentos los pasará el gefe militar á los comandantes de los cuerpos amovibles de milicias, al mismo tiempo que les comunique las órdenes que estime oportuno darles en consecuencia. Si el Gobierno mandare por sì que se haga uso de estos cuerpos de milicias para algun objeto relativo al òrden interior, la resolucion deberá expedirse por los respectivos ministerios á las dos autoridades politica y militar, y esta no podrá pasar á la execucion hasta que aquella no le avise el recibo de la misma òrden.

Con acuerdo del gefe politico, hecho constar à los comandantes de los cuerpos amovibles de milicias nacionales, ò por òrden expresa del Gobierno comunicada en los terminos que se ha dicho, podran los gefes militares hacer uso de las milicias quando sea necesario para que suplan en los objetos de guarnicion á las tropas de continuo servicio.

Lo dicho supone que todos ò alguno de los cuerpos se hallen sobre las armas ó reunidos para hacer el servicio; y para que lo esten precederá órden del Rey ó de la Regencia que la pueden dar por sì, ó á solicitud del gefe politico, en uno y otro caso; á la reunion de qualquier cuerpo ó cuerpos de milicias nacionales debe preceder el llamamiento por edictos del gefe politico al mismo tiempo que se verifique por bando de parte del gefe militar; despues de cuyos requisitos expedirá este último sus òrdenes á los comandantes de los cuerpos, mas como ni el Rey ni la Regencia pueden emplear á las milicias fuera de su provincia sin el otorgamiento de las Córtes, será

tambien necerario que quando estas lo den se publique el decreto en la provincia por bando y edictos en la forma indicada.

El tiempo para la revista anual y seguidamente la asamblea de instruccion de los cuerpos amovibles de milicias, que durarà 30 dias, lo señalarán de acuerdo los gefes militares y politicos consultando en caso de discordancia al Gobierno, y señalado que sea, se publicará por bando y edictos el dia en que deba verificarse la reunion, despues de lo qual expedirà el gefe militar sus órdenes á los comandantes de los cuerpos. Todo esto parece á la Seccion muy conforme con los articulos 364 y 365 de la Constitucion política.

En los pueblos que lleguen á mil almas por sì ò con su comarca y donde en virtud del articulo 310 de la Constitucion politica debe haber ayuntamiento podran crearse los menores cuerpos fixos de milicias nacionales; que baxo el principio de 4 por 100 de la poblacion varonil, y supuesto que esta es próxîmamente una mitad de la total, producirá 20 hombres de armas, de los quales uno serà sargento, otro cabo primero y otro segundo, formando una esquadra, que en los pueblos que no lleguen á 2@ almas podrá extenderse hasta 30 hombres y no mas; pero en llegando à 2@ almas el cuerpo fixo de milicias constarà de 40 hombres que formarán un tercio de compañia, y tendrán un subteniente comandante, dos sargentos, dos cabos primeros y dos segundos inclusos en el número de los 40. En no llegando la poblacion á 4@ almas, aunque pase de tres mil, el tercio podrá crecer hasta 60 hombres y no mas; pero en llegando á 4@ almas podrá tener dos tercios de compañia que serán 80 hombres mandados por un teniente con un subteniente, quatro sargentos, quatro cabos primeros y quatro segundos: hasta que la poblacion no llegue á 6@ almas podran aumentarse los tercios en su totalidad hasta 100 hombres; pero llegando á 6@ almas

la poblacion, el cuerpo fixo de milicias nacionales será una compañia de 120 hombres inclusos un capitan, un teniente, un subteniente, un sargento primero, cinco segundos, seis cabos primeros, seis segundos y dos tambores: la compañia de un pueblo que llegue á 7ꝏ almas tendrà 140 hombres de fuerza inclusos los mismos oficiales, sargentos, cabos y tambores: siguiendo el propio sistema, à una poblacion de 8ꝏ almas corresponderà una compañia de 120 hombres, y ademas un tercio de otra con los oficiales señalados, y un tambor para el tercio &c. De dos compañias inclusive en adelante tendrán los cuerpos un ayudante mayor con la graduacion de teniente, y serà comandante de ellas el capitan mas antiguo hasta que lleguen à 5 ó 6 compañias, con las quales se formará un batallon, cuyo comandante será un teniente coronel, y la plana mayor constarà de este, un sargento mayor y dos ayudantes mayores, pudiendo ser las compañias de 120 á 140 hombres.

Ocho y nueve compañias tambien formaràn batallon, pero en llegando à 10 se formaràn dos, y esto en concepto de la Seccion es lo mas à que debe llegar por lo general (sin perjuicio de ampliar si fuere necesario) la fuerza de los cuerpos de infanteria fixos de milicias nacionales, porque basta para cubrir sus atenciones; las quales seràn dar un principal de guardia, donde lo permita la fuerza, á las casas capitulares, dar tambien patrullas para la seguridad pùblica, y concurrir para el mismo objeto á las funciones de regocijo ù otras en que se tenga por conveniente; perseguir y aprender en el pueblo y su tèrmino à los desertores y malhechores: escoltar en defecto de otra tropa las conduciones de presos y dinero desde su pueblo hasta el inmediato donde haya milicia fixa que la continue, ò puedan hacerse cargo otras tropas: defender los hogares y términos de sus pueblos de los enemigos exteriores.

Los cuerpos fixos de caballerìa formados de los in-

dividuos que voluntariamente ó á virtud del alistamiento hayan de servir en ellos baxo la proporcion indicada se pueden formar por un òrden semejante, considerando diez hombres uno de ellos cabo 1.° y otro 2.° como una esquadra; veinte y un hombres, de los quales uno serà sargento, otro cabo 1.° otro 2.° y otro subteniente como un tercio; quarenta y dos hombres con la misma proporcion de sargentos y cabos, un teniente y un subteniente inclusos todos en dicho número, y ademas un trompeta como dos tercios; y sesenta y tres hombres, de los quales los tres serán capitan, teniente y alferez, un sargento 1.°, tres 2.os, tres cabos 1.os y tres 2.os, y ademas dos trompetas como una compañía.

Segun la poblacion y riqueza de cada pueblo puede convenirle una compañía, aumentada en diez hombres mas, una compañía y un tercio, ò dos de otra, dos compañias &c. De tres hasta cinco podrá formarse un esquadron dotándose éste ó la reunion de algunas compañías del número de oficiales de plana mayor que hemos dicho para la infaterìa.

El pueblo que prefiera, teniendo proporcion, el que sea de caballería el cuerpo fixo de su milicia nacional podrà lebantarlo, y en el que tengan cabida ambas armas se podrán plantear.

Los ayuntamientos formaràn las propuestas para oficiales del cuerpo ò cuerpos fixos de milicias nacionales de su pueblo en sugetos de la mayor opinion, y de suficientes facultades para mantenerse con decencia, los quales forzosamente han de saber leer y escribir, lo propio que los sargentos y cabos. Donde hubiese gobernador ó comanmandante de armas serán estos los que manden dichos cuerpos, y con su informe pasarán los ayuntamientos las propuestas á los gefes polìticos para que dàndoles curso con el suyo por el conducto de los gefes militares de las respectivas provincias las pasen estos exponiendo lo que estimen justo al Ministerio de la Guerra con el fin de que

el Rey expida los despachos. Donde no hubiere comandante de armas nombrado por el Rey lo será el sargento ú oficial mas antiguo ò caracterizado del cuerpo ò cuerpos fixos de milicias; pero entonces el ayuntamiento dirigirá las propuestas de oficiales al gefe polìtico superior, sin informe del comandente, que las pasarà al militar de la provincia para que por este vayan al Ministerio de la Guerra.

Para formar la propuesta de oficiales procederá el ayuntamiento à nombrar por votacion secreta tres individuos de conocido patriotismo, concepto y aceptacion en el pueblo, unido todo á la posesion de medios con que poder sostenerse con decencia, y la suerte decidirá entre los tres qual debe ser el consultado; pero siempre que la vacante ò vacantes de oficiales fuese en clase superior à la de subtenientes y hubiese individuos de la inmediata inferior á quienes por antigüedad les corresponda el ascenso la propuesta no serà electiva sino forzosa, à menos que el ayuntamiento tenga justos motivos para la postergacion, en cuyo caso lo expondrà asì al mismo tiempo que dirija la citada propuesta hecha por la eleccion y sorteo convinados segun se ha dicho; pero quedará expedita la accion del interesado para quejarse al Rey, no pudiendo negarse los ayuntamientos á dirigir la queja al mismo tiempo que la propuesta al gefe polìtico para que este, exponiendo lo que estime justo, dé curso á uno y otro por el gefe militar que informarà igualmente al Ministerio de Guerra.

SOBRE

la instruccion de los cuerpos fixos de milicias nacionales.

La 1.ª instruccion se darà à los oficiales y sargentos por los del exército ò retirados que al efecto nombren los gefes militares à solicitud de los ayuntamientos, y ve-

rificada esta serà del cargo de los mismos oficiales y sargentos instruir constantemente á los cuerpos, para lo qual elegirán los comandantes de ellos las tardes de los dias festivos que crean necesarias, siendo de su responsabilidad este ramo. Los cuerpos fixos pasarán revista mensualmente ante los ayuntamientos con expresion de los individuos que hubiesen devengado haberes segun hayan sido ò no empleados mayor ò menor número de dias.

SOBRE

el haber de las Milicias.

Entre las contribuciones directas é indirectas, conoce la Constitucion politica por el art. 338 unas generales, otras provinciales, y otras municipales, que aunque todas están reducidas á la única sancionada por S. M., no por eso dexaràn de distinguirse los gastos privativos à las provincias y à los pueblos segun sus necesidades. Esto supuesto los cuerpos amovibles, que es necesario gocen quando estén sobre las armas haberes con que puedan mantenerse sus individuos, tendrán señalamientos de dos clases, los unos menores que los de tropas de continuo servicio mientras ellos sirvan sin salir de la provincia, y deben satisfacerse como gastos provinciales de los fondos que à ellos se consignen, y los otros iguales á los de las tropas de continuo servicio, quando las milicias hagan el suyo fuera de su provincia, y deben ser satisfechos como gastos generales de los fondos destinados á estos; advirtiendo que la diferencia de haberes debe entenderse solo con respecto á la oficialidad, pues el corto goce de la tropa no permite otra cosa. Acerca de las planas mayores y demas individuos que continuamente han gozado de sueldo está conforme la Seccion con lo ya establecido.

Las milicias urbanas ò sean cuerpos fixos de las nacionales se han sostenido hasta el dia à costa de los indivi-

duos que las han formado sin gozar haber alguno. La Seccion vee aqui dos males que quisiera evitar: el uno por opuesto à la Constitucion politica y nada conforme con los principios de equidad, y el otro porque lo es mucho al servicio militar.

Los art. 8.° y 339 de la Constitucion politica previenen que las contribuciones para los gastos del Estado han de repartirse entre todos los españoles con proporcion à sus haberes ò facultades, y siendo una verdadera contribucion la que ha puesto en el caso de vestirse, armarse y servir sin haber alguno á los individuos de las milicias urbanas, claro es que ella gravando igualmente al rico que al pobre, al que tiene mas facultades que al que tiene menos, y comprehendiendo únicamente á los que voluntariamente se alistaban en estos cuerpos estimulados por el honor de vestir uniforme y de caracterizarse con el brillo de insignias militares, no es compatible con los citados artículos de la Constitucion.

Los males que se ocasionan al servicio militar de la aparente economia con que se pretende calificar de útil el servicio voluntario sin goce de haber alguno son muy conocidos al que sabe que las leyes del servicio se han enervado y se enervan ó se eluden á la simple exposicion de "no pude asistir á la hora ó dia señalado porque necesitaba aquel tiempo para trabajar productivamente puesto que nada se me dà" "no se me debe castigar con rigor (aunque el crimen sea grave) porque no se me paga, y demasiado hago quando todo ello en mì es graciable." Si se ignora lo que es forzoso saber para hacer el servicio, esto tiene disculpa porque el individuo no puede dedicarse à un aprendizage que no le trae utilidad ni aun compensacion: en una palabra, por lo general el que sirve gratuitamente quiere y consigue hacerlo como se le antoja; y no como se le prescribe y es forzoso prescribirle sino ha de ser ilusorio ó perjudicial el tal servicio por estar sujeto á la voluntad del que lo hace.

Esto supuesto, y el que no debiendo ceñirse la formacion de los cuerpos fixos de milicias nacionales à individuos voluntarios, si estos no bastasen es tanto mas injusto que al que le toque la contribucion de su persona lleve tambien envuelta la de sus medios para vestirse y armarse; la Seccion cree que todos los españoles de un pueblo á quien sea necesario el cuerpo fixo de milicias nacionoles deben contribuir en proporcion de sus facultades para sostenerlo, y que de ella es de donde se han de satisfacer todos los gastos de vestuario, armamento &c. que sean necesarios y tambien los de un haber moderado con que se satisfaga al individuo el dia que le toque servir para indemnizarle quando menos en alguna parte. No obsta semejante justisima medida á que el que pueda y guste hacer cesion de sus haberes lo verifique en favor de aliviar la contribucion. Los fondos destinados á estos objetos pueden administrarse por los ayuntamientos en la forma, modo y con la dependencia correspondiente à las leyes establecidas.

SOBRE

el juramento que deben prestar los individuos de las milicias nacionales.

Conforme á lo resuelto hasta ahora por V. E. y supuestas las ligeras ampliaciones que ha hecho la Seccion en el proyecto del primer título de la Constitucion militar, acerca de las obligaciones generales de los militares cree que el juramento de los oficiales y tropa de los cuerpos amovibles de milicias nacionales pudiera concebirse baxo la siguiente fòrmula.

¿Juráis á Dios emplear las armas que la patria pone en vuestras manos en la conservacion del órden interior, y defensa del Estado; guardar, y hacer guardar si alguna vez os competiere, la Constitucion politica de la

Monarquía: ser fiel al Rey, custodiar y defender su persona sagrada é inviolable: sujetaros y hacer que vuestros súbditos se sujeten á la Constitucion y leyes militares: obedecer exâctamente sin excusa ni dilacion á vuestros gefes en quanto tenga relacion con el servicio militar nacional, respetandolos en todas ocasiones: seguir constantemente las banderas nacionales defendiendolas hasta morir, no abandonando jamas el puesto que se os confie, ni al gefe que os estuviere mandando en qualquiera ocasion del servicio, y guardar la debida consideracion á los demas españoles? = R. Sì juro.

Los individuos de los cuerpos fixos deberian jurar baxo la fòrmula siguiente.

¿Juraís á Dios emplear las armas que la patria pone en vuestras manos en la conservacion del órden interior y defensa de este pueblo y su tèrmino: guardar y hacer guardar... &c..... como el anterior.

SOBRE

el fuero de las milicias nacionales.

Determinado por el art. 250 de la Constitucion política que los militares gozarán de fuero particular, en los tèrminos que previene la ordenanza ó en adelante previniere, como es de absoluta necesidad para conservar el orden, la subordinacion y disciplina, sin lo qual no hay militares, entiende la Seccion que solo los crìmenes militares cometidos tanto por los individuos de los cuerpos amovibles como de los fixos de milicias nacionales, deben juzgarse por los Tribunales Militares establecidos ó que en adelante se estableciesen, debiendo los ordinarios entender en los demas delitos y causas civiles: que los individuos de milicias que se hallen (quando las circunstancias lo requieran) guarneciendo alguna plaza ó puesto, deben ser juzgados en las causas criminales por

los Tribunales Militares lo propio que los individuos de las tropas de continuo servicio: que quando los cuerpos amovibles de milicias nacionales salgan de sus provincias deben ser juzgados tambien por los Tribunales Militares en todos los casos que están señalados ò se señalen para las tropas de continuo servicio, siguiéndose el mètodo de enjuiciar y formar las causas establecido ò que se establezca en adelante.

Una extension mayor à las reflexîones para que puedan servir si se encuentran fundadas á la formacion del reglamento interino de que se trata, ocuparia mas tiempo que el que permiten las circunstancias, y sería proceder á la formacion del reglamento desenvolviendo y aun aplicando todos los principios, para lo qual no estamos autorizados: las ordenanzas y reglamentos que rigen, unidos á estas reflexîones son suficientes en concepto de la Seccion para formar el nuevo; y en esta virtud propone á V. E. se sirva pasarlas à la Comision de Guerra de las Cortes con las notas ú observaciones que guste, y la protexta de que todo quanto se exponga de parte de V. E. solo debe mirarse como interino hasta que la Constitucion militar sancionada por S. M. fixe definitivamente los fundamentos de la ordenanza de milicias nacionales.

Cadiz 20 de Agosto de 1813.=*Joaquin Navarro.=Juan Miguel Serrano.=José Mauricio Chone.=Joaquin de la Croix y Vidal.=Manuel Maria de Guinea.*

ADVERTENCIA.

El dia 25 de Agosto la Comision de Constitucion militar remitió estas reflexîones à la de Guerra de las Cortes Generales y Extraordinarias, manifestando que las habia presentado una de sus Secciones, y que atendida la extension de las ideas que contienen y la urgencia de comunicar-

las no habia sido dable à la Comision proceder detenidamente á su exâmen; pero que lo executaria con la oportunidad posible.

Verificado este exâmen, la Comision de Constitucion militar expuso su dictamen á la de Guerra de las Cortes Ordinarias el dia 18 *de Octubre de* 1813.

FEE DE ERRATAS.

Pàg.	líneas.	dice.	léase.
1	13	30 de Julio	30 *de Junio.*
8	8	inhabilite	*inhabilita.*
10	10 y 11	resultára	*resultará.*
16	8	de un corte	*de un coste.*
17	28	barones	*varones.*
26	16	ha en vincular	*ha de vincular.*
29	34	ponga	*pongan.*